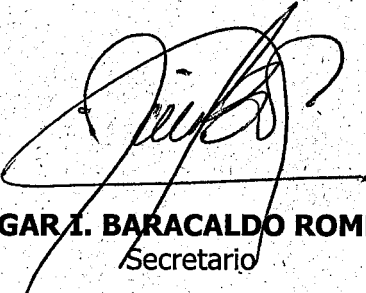




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Custodia Y Cuidado Personal radicado con el No. 940013184001 – 2022 – 00068 – 00, **INFORMANDO:** Que se allego escrito por la parte Demandante subsanando los defectos aludidos en auto que antecede. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO A TRATAR

En Observancia del escrito allegado al Despacho por la Sra. CLAUDIA FALLA GAITÁN en calidad de Representante Legal de los NNA. ELIANA ALEJANDRA, CARLOS IGNACIO E ISABELLA VALENTINA PINTO FALLA, con el fin de subsanar los defectos aludidos en auto de fecha diecinueve (19) de agosto del año que cursa, habida cuenta que fue presentado dentro del término establecido, éste Estrado Judicial entrará a determinar lo pertinente, conforme las siguientes:-

CONSIDERACIONES

Conforme al auto de fecha diecinueve (19) de agosto de 2022, proferido por éste Despacho se decretó la inadmisión de la demanda teniendo en cuenta que no se acreditaba en debida forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad, concediendo un término de cinco (5) días para subsanar los defectos aludidos, notificado por estado, allegando al Despacho la Sra. CLAUDIA FALLA GAITÁN dentro del término legal establecido, escrito anexando los Registros Civiles de Nacimiento de ELIANA ALEJANDRA E ISABELLA VALENTINNA PINTO FALLA, que permite en su momento corregir las falencias presentadas en la demanda.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda fue presentada por la Sra. CLAUDIA FALLA GAITÁN EN CALIDAD DE Representante Legal y en favor de ELIANA ALEJANDRA, CARLOS IGNACIO E ISABELLA VALENTINA PINTO FALLA, en contra del Sr. ELÍAS ALEXIS PINTO GARCÍA.-

Señalados, por el Juez de causa, de forma expresa en auto referido los defectos contenidos en la demanda y analizando el escrito allegado, se observa que fueron subsanadas las falencias presentadas en el escrito demandatorio, se procederá a decretar su admisión, disponiendo dar inicio al trámite procesal Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria contenido en el art. 390 y siguientes del C.G.P..-

Respecto de la solicitud de medida cautelar innominada, se le reitera que el Despacho se abstiene de decretarla, no obstante, una vez la parte de la Demandante disponga de los medios para conducirlos o ubicarlos en este municipio, se accederá a la solicitud elevada,



no obstante, se elevara solicitud en tal sentido al equipo psicosocial de la Defensoría de familia del I.C.B.F. Regional Guainía.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE SUBSANADA Y ADMÍTASE la anterior Demanda de Custodia y Cuidado Personal, promovida por la Sra. CLAUDIA FALLA GAITÁN en favor de ELIANA ALEJANDRA, CARLOS IGNACIO E ISABELLA VALENTINA PINTO FALLA, en contra del Sr. ELÍAS ALEXIS PINTO GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva.-

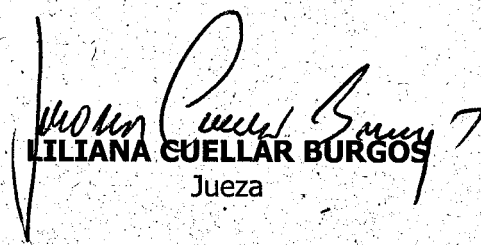
SEGUNDO: SURTIR diligencia de notificación personal al demandado MARTÍN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del C.G.P., o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva emitir el concepto de contestación respectivo dentro del término improrrogable de los diez (10) días siguientes.-

TERCERO: Notifíquese y Cítese al Defensor de Familia del I.C.B.F. para que actúe en protección y garantía de los niños y en interés de la institución familiar de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del numeral 1o. del artículo 55 del CGP.-

CUARTO: REQUIÉRASE a l I.C.B.F. Regional Guainía, para que se sirvan informar si tiene programada salidas a la Comunidad de Coayare, a fin de solicitar la practica de valoración de los NNA.-

Contra el presente auto procede el recurso de reposición.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza